

FECHA 19/8/21 HORA 3:12
RECIBIDO POR Suana Jiménez

CÓDIGO DE DEMOCRACIA DIRECTA

Considerando primero: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa”;

Considerando segundo: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la Nación y lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus respectivos roles;

Considerando tercero: Que la inclusión de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

Considerando cuarto: Que la participación y los mecanismos de control ciudadanos son instrumentos de gestión que ayudan al fortalecimiento de la democracia, ampliando los espacios para que la ciudadanía contribuya en el diseño, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, permitiendo plasmar en acciones concretas y concatenadas las necesidades de la sociedad y los lineamientos de las políticas estatales;

Considerando quinto: Que mediante una participación ciudadana activa y responsable se logra un mayor sentido de pertenencia e identificación nacional por parte de la población respecto de las instituciones que la representan, cerrando la brecha entre representantes y representados y disminuyendo así la desconfianza e indiferencia de la población hacia la Administración Pública y el accionar de los poderes constituidos;

Considerando sexto: Que la Constitución de la República integra una serie de instrumentos de participación ciudadana que buscan fortalecer el ejercicio de la democracia y establece en su artículo 22, como derechos de la ciudadanía y control los siguientes: “1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.”;

Considerando séptimo: Que estos derechos de participación y control ciudadanos no pueden ni deben ser limitados, pudiendo incorporarse y reconocerse otros distintos de los taxativamente configurados en el texto constitucional y esta ley;

Considerando octavo: Que, además, estos derechos de participación son reconocidos por diversos tratados y convenios internacionales de los que República Dominicana es signataria y se integran por tanto, dentro del bloque de constitucionalidad de la Nación;

Considerando noveno: Que se requiere de un marco legal que concentre de manera ordenada y clara todos estos derechos y mecanismos, haciéndolos de fácil entendimiento y manejo por parte de la población, para garantizar su correcto ejercicio.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

Vista: La Resolución 684, del 22 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Vista: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del año 2007, Ley del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley 137-11, del 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero del año 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 136-15, del 28 de julio del año 2015, que regula la Iniciativa Legislativa Popular;

Visto: El Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social y su instructivo de aplicación;

Visto: El Reglamento del Senado de la República, del 12 de agosto del año 2010.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE PARTICIPACIÓN**

Artículo 1.-Objeto. Esta ley tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de participación ciudadana y los mecanismos de control social establecidos por la Constitución de la República.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplican en las diferentes instancias públicas y sociales, en los distintos niveles territoriales y en todas aquellas instituciones en donde el Estado participe, utilizando los recursos, vías, procedimientos y modalidades determinados en la misma.

Párrafo. Estas disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública.

Artículo 3.-Sujetos de la participación. A los fines de esta ley, son sujetos de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social los siguientes:

- 1) **Sector cívico.** Compuesto por organizaciones sociales territoriales y sectoriales, iglesias, universidades u otras entidades de carácter general, así como los ciudadanos en sentido particular;
- 2) **Sector político.** Compuesto por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionales, las instituciones públicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas, ayuntamientos y los partidos políticos.

**CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 4.-Principios. Los principios generales que fundamentan esta ley son:

- 1) **Complementariedad.** La participación ciudadana directa es complementaria a las funciones de representatividad política, con el propósito de profundizar el uso de los mecanismos directos de participación;
- 2) **Concertación.** Objetivo fundamental de la planeación y que permite articular las decisiones de los distintos sectores de la sociedad de acuerdo a prioridades coordinadas en la definición, ejecución y evaluación de las políticas públicas;
- 3) **Cooperación.** Se reconoce la cooperación como la práctica indispensable puede ser integrando los distintos actores sociales y políticos;
- 4) **Corresponsabilidad.** El Estado y toda su estructura comparten responsabilidades en la gestión eficiente y efectiva de la Administración Pública;
- 5) **Igualdad.** Garantiza a los ciudadanos, en forma individual y colectiva, los mismos derechos, condiciones y oportunidades de participación, incidencia y decisión, sin discriminación ni exclusión;
- 6) **Información.** La información de las actividades de la Administración Pública y las entidades de participación ciudadana deben ser permanentes y accesibles para todo el que la requiera;
- 7) **Inclusión.** Los mecanismos, y procedimientos regulados en esta ley no son limitativos, y no restringen el desarrollo y ejercicio de otras formas de participación en la vida política, económica y social de la Nación, así como formas de promoción de los derechos de participación;
- 8) **Pluralidad.** Se reconoce el pluralismo, entendido como la diversidad de personas y pensamientos, como una riqueza y valor social al servicio del bien común. Se procurará siempre la inclusión de la mayor diversidad de intereses y opiniones que permitan enriquecer los procesos de participación;
- 9) **Soberanía Popular.** La soberanía popular legitima el poder público y sus actos, conforme lo dispone la Constitución.
- 10) **Solidaridad.** Es la capacidad de ordenar, articular y equilibrar, en función del bien común, los intereses de los distintos sectores, resguardando los intereses de las partes más vulnerables con el fin de superar la exclusión y las inequidades;

- 11) **Transparencia.** Las actividades desarrolladas en el marco de esta ley son siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general;
- 12) **Vinculación.** Es importante que las acciones y decisiones tomadas en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social tengan un carácter vinculante para las autoridades, pasando de ejercicios de participación meramente consultivos a una participación efectiva;
- 13) **Voluntariedad.** La participación ciudadana debe ser una decisión inherente a la voluntad del ciudadano, que nace de un deseo libre y consciente de participar en la vida de la Nación.

Artículo 5.-Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1) **Agenda Legislativa:** Es la integrada por todas las iniciativas depositadas en virtud de lo que disponen los artículos 96 y 97 de la Constitución, en la Unidad de Registro de la Secretaría General Legislativa de cada cámara;
- 2) **Administración pública:** Conjunto de órganos, actividades o funciones que tienen por objeto el cumplimiento del interés público de la colectividad.
- 3) **Cabildo abierto:** Es la reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que estos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad.
- 4) **Ciudadano:** Persona miembro de un Estado que es sujeto de derechos civiles, políticos y obligaciones. Se extiende el concepto también para empresas, asociaciones y otras personas morales.
- 5) **Comisión Proponente:** Es la que ostenta la representación de los ciudadanos en una determinada iniciativa legislativa popular.
- 6) **Consulta popular:** Instrumento de participación directa utilizado para conocer la opinión de la ciudadanía sobre cuestiones políticas de especial importancia e interés general para la vida estatal.

- 7) **Denuncia:** Es el deber ciudadano que se concreta en el acto de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos o conductas con los que una institución o funcionario puedan estar incurriendo en una conducta irregular.
- 8) **Derecho de participación ciudadana:** Facultad de intervención individual o colectiva que tiene la ciudadanía en los asuntos públicos y sociales, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales.
- 9) **Derecho de petición:** Prerrogativa de los ciudadanos de presentar ante los órganos y autoridades públicas, peticiones sobre asuntos de su interés particular o colectivo.
- 10) **Iniciativa Popular (Legislativa y Municipal):** Es el instrumento constitucional que permite que los ciudadanos habilitados en el registro electoral impulsen ante las autoridades y órganos correspondientes, iniciativas normativas a nivel nacional o municipal, conforme lo establecido en la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 11) **Junta Central Electoral:** Es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales.
- 12) **Ley:** Acto jurídico votado por el Poder Legislativo que contiene normas de cumplimiento obligatorio, después de cumplidas las formalidades constitucionales.
- 13) **Mecanismos de control ciudadano:** Son instrumentos establecidos para la intervención de los ciudadanos en las políticas de la Administración Pública como medio de participación y supervisión de la gestión pública.
- 14) **Norma jurídica:** Acto, ley, decreto, tratado, ordenanza o resolución emanados de las autoridades competentes;
- 15) **Participación Ciudadana:** Es el derecho que tienen los ciudadanos a formar parte de la vida social, política, económica y cultural de su comunidad, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.
- 16) **Plebiscito:** Consulta hecha por la autoridad competente o ciudadanía mediante la cual somete al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta relativa a la vida de la Nación;

- 17) **Políticas públicas:** Es el conjunto de programas, proyectos, decisiones y acciones asumidas por el Estado o por el Gobierno frente a distintas situaciones de la vida nacional;
- 18) **Poder Legislativo:** Poder constitucional ejercido por el Congreso de la República, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados.
- 19) **Presupuesto participativo:** Instrumento de participación que permite la intervención de los ciudadanos en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto municipal;
- 20) **Referendo:** Consulta hecha por las autoridades mediante la cual los ciudadanos pueden pronunciarse, aprobando o revocando, respecto a temas normativos o de interés general que las autoridades someten a su consideración o que la ciudadanía entienda pertinente.
- 21) **Registro Nacional Electoral:** Listado de personas que constituye la base para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos para ser electores y poder ser electos, entre otros derechos ciudadanos. Está bajo la responsabilidad de la Junta Central Electoral.
- 22) **Rendición de cuentas:** Es la acción, como deber legal y ético, que tiene las instituciones o los funcionarios de responder e informar por la administración, el manejo y los rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido;
- 23) **Sociedad civil:** Conjunto de ciudadanos organizados voluntariamente y que actúan en espacios públicos con objetivos y metas particulares y comunes en beneficio de la colectividad;
- 24) **Sufragio:** Es el proceso mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a elegir a las personas que la representen en las funciones públicas y a decidir sobre asuntos de la vida estatal que son sometidos a su consideración.
- 25) **Vistas Públicas:** Mecanismo de participación ciudadana, en que las cámaras legislativas, los entes y órganos gubernamentales y los gobiernos locales, someten a la consideración de los ciudadanos un asunto de interés general, escuchando y valorando las opiniones emitidas.

- 26) **Comisiones de auditoría social:** Mecanismo de control social propio de la comunidad, cuya finalidad es defender y vigilar el gasto social que realiza el gobierno central o el gobierno local en la construcción de obras públicas.
- 27) **Defensor del Pueblo:** Entidad pública autónoma de rango constitucional encargada de contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 6. Mecanismos de participación ciudadana. Se reconocen como mecanismos para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control ciudadano los siguientes:

- 1) Mecanismos directos de participación nacional:
 - a) Iniciativa legislativa popular;
 - b) Referendo aprobatorio constitucional;
 - c) Referendo ordinario;
 - d) Plebiscito nacional.

- 2) Mecanismos directos de participación local:
 - a) Iniciativa normativa municipal;
 - b) Referendo local;
 - c) Plebiscito local;
 - d) Presupuesto participativo;
 - e) Cabildo abierto.

- 3) Mecanismos de participación y control ciudadano:
 - a) Acceso a la información pública;
 - b) Vistas públicas;
 - c) Derecho de petición;
 - d) Consultas populares;
 - e) Veedurías ciudadanas;
 - f) Comisiones de auditoría social;
 - g) Observatorios;

- h) Demanda en rendición de cuentas;
- i) Denuncia de faltas.

Artículo 7.-Participación de los ciudadanos. La participación es el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte e interactuar en la vida estatal en los ámbitos sociales, políticos, económicos y culturales, influyendo en la formulación, ejecución y supervisión de las decisiones de sus funcionarios.

Párrafo. Los ciudadanos que hagan uso de los instrumentos de participación, podrán hacerlo con su sola presencia o comunicación escrita por ante los órganos, instancias o mecanismos de participación o de manera organizada, en grupos de ciudadanos, cumpliendo con los requerimientos establecidos en la Constitución y esta ley.

TÍTULO II
DE LOS MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN NACIONAL
CAPÍTULO I
DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 8.-Iniciativa legislativa popular. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas legislativas populares que les permitan tener una participación activa y directa en el ordenamiento jurídico del Estado, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la Constitución y esta ley.

Artículo 5.- Sujetos legitimados. Todos los ciudadanos debidamente inscritos y validados en el Registro Electoral están en calidad de impulsar el trámite de una iniciativa legislativa popular, conforme a la presente ley.

Artículo 6.- Porcentaje de ciudadanos requeridos. El trámite y depósito formal de una iniciativa legislativa popular requiere la adhesión de al menos un dos por ciento (2%) de los inscritos en el Registro de Electores.

Artículo 7.- Objeto de las iniciativas legislativas populares. Las iniciativas legislativas populares pueden versar sobre cualquier materia por la que está facultado el legislador ordinario, a excepción de aquellas limitaciones expresamente citadas en la Constitución y la presente ley.

Artículo 8.- Restricciones. Las iniciativas legislativas populares no pueden regular las siguientes materias:

- 1) Reformas constitucionales.

- 2) Normas tributarias o presupuestales.
- 3) Regímenes salariales.
- 4) Defensa nacional.
- 5) Normas de relaciones internacionales.
- 6) Estructura y organización de los poderes públicos.
- 7) Régimen Económico, Monetario y Financiero.
- 8) Asuntos de organización territorial.
- 9) Régimen Electoral.

Párrafo.- A través del ejercicio de la iniciativa legislativa popular, se pueden realizar consultas populares vía referendo ordinario sobre temas no restringidos a este mecanismo.

Artículo 9.- No coincidencia con períodos electorales. Las cámaras legislativas no podrán agendar en el orden del día ninguna iniciativa legislativa popular, sin importar la materia tratada, faltando menos de seis meses para las elecciones generales a cargos electivos municipales, congresuales o presidenciales. Pasadas las elecciones, la cámara correspondiente procederá a agendarla de forma priorizada.

SECCIÓN I DE LA COMISIÓN PROPONENTE

Artículo 10.- Comisión Proponente. La Comisión Proponente es la encargada de representar a los ciudadanos que se adhieran a una determinada iniciativa legislativa popular y los representan en los trámites pertinentes ante la Junta Central Electoral y el Congreso Nacional. Esta Comisión designará entre sus miembros uno o varios expositores autorizados, a los fines procedentes.

Artículo 11.- Integración. La Comisión Proponente estará integrada por cinco personas físicas quienes presentarán sus credenciales por cualquier medio que entiendan procedente ante las secretarías de los órganos correspondientes, las que deben incluir:

- 1) Nombre y apellido.
- 2) Número de cédula de identidad y electoral.
- 3) Formal elección de domicilio común.
- 4) Correos electrónicos.
- 5) Firma o huellas dactilares.

Artículo 12.- Notificación. La Comisión Proponente notificará al Congreso Nacional y a la Junta Central Electoral, vía las secretarías generales de dichos organismos, la intención de tramitar una iniciativa legislativa popular conforme a los parámetros constitucionales y legales establecidos.

SECCIÓN II DE LA FASE PRELEGISLATIVA

Artículo 13.- Elaboración del texto articulado. En adición a los documentos de soporte de las iniciativas legislativas populares, las mismas deben estar redactadas en un texto articulado y conforme la estructura que impone el Manual de Técnica Legislativa de las cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 14.- Solicitud de información a las cámaras. La Comisión Proponente podrá requerir las directrices, manuales, normas y procedimientos legislativos de los trámites internos de las cámaras legislativas.

SECCIÓN III DE LA DIFUSIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 15.- Difusión de la iniciativa legislativa popular. La Comisión Proponente hará un aviso público manifestando el impulso de la iniciativa legislativa popular.

Párrafo.- La publicación debe presentar, mínimamente, la metodología a seguir para el proceso de recolección de las firmas, así como cualquier documento justificativo de la propuesta.

SECCIÓN IV DE LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS

Artículo 16.- Contenido de los pliegos de firmas. Los pliegos contentivos de la recolección de firmas deben consignar lo siguiente:

- 1) Nombre y apellido del firmante.
- 2) Número de cédula de identidad y electoral.
- 3) Domicilio que eligen para recibir comunicaciones.
- 4) Provincia o circunscripción.
- 5) Firma legible.

Artículo 17.- Porcentaje de firmas requerido. La Comisión Proponente, una vez alcance el dos por ciento (2%) o más del Registro de Electores, remitirá a la Junta Central Electoral el texto de la propuesta de ley y sus documentos justificativos, de conformidad con los parámetros constitucionales.

SECCIÓN IV DE LA VALIDACIÓN DE FIRMAS

Artículo 18.- Validación. La Junta Central Electoral una vez recibe el pliego de firmantes de la iniciativa legislativa popular, procede al proceso de conteo, autenticación y validación, conforme a los mecanismos de verificación general o muestreos aleatorios que establezca el organismo electoral para tales fines.

Artículo 19.- Plazo para la validación de firmas. La Junta Central Electoral dispone de un plazo de hasta treinta días hábiles, a partir de la recepción de los documentos, para validar las firmas y el número de ciudadanos con derecho electoral firmantes de la iniciativa legislativa popular.

Párrafo I.- De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede extender este plazo por hasta quince días hábiles.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos establecidos, sin que se haya concluido con el proceso de validación a cargo de la Junta Central Electoral, la Comisión Proponente o cualquiera de las personas firmantes podrá ejercer las acciones correspondientes que le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 20.- Prórroga. En caso de no alcanzarse el porcentaje de firmas requerido constitucionalmente, la Junta Central Electoral notificará a la Comisión Proponente el otorgamiento de una prórroga de hasta treinta días calendarios adicionales para completar el número de firmas requeridas.

Párrafo I.- Corresponde a la Junta Central Electoral publicar esta notificación.

Párrafo II.- En caso de que transcurra el tiempo establecido y la Comisión Proponente no concluya con el depósito complementario de las firmas faltantes, el proceso para la validación de firmas se tramitará nuevamente como si no se hubiese iniciado, estableciéndose los plazos del procedimiento ante la Junta Central Electoral.

Artículo 21.- Certificación de validación. La Junta Central Electoral, completado el porcentaje de firmantes y agotado el plazo para la validación de las firmas, dispone de quince días hábiles para emitir a favor de la Comisión Proponente un certificado de obtención de las firmas adheridas, que notificará al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

Artículo 22.- Conclusión del proceso de validación. La Comisión Proponente procederá, concluido el proceso de validación de firmas, a conformar un expediente completo para su tramitación por ante el Congreso Nacional en una de las cámaras legislativas, con los siguientes documentos:

- 1) El proyecto de iniciativa legislativa popular.
- 2) Los pliegos de las firmas adherentes.
- 3) El certificado de la Junta Central Electoral.
- 4) Los integrantes de la Comisión Proponente y sus calidades de representación.

SECCIÓN V DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

Artículo 23.- Depósito ante la Cámara Legislativa. El proyecto de ley proveniente de una iniciativa legislativa popular, la documentación de soporte justificativo y la validación del pliego de firmantes, se depositan en la Secretaría General Legislativa de la cámara correspondiente, en formatos físico y digital.

Artículo 24.- Plazo perentorio. La Comisión Proponente dispone de hasta treinta días hábiles, a partir del certificado de validación de firmas emitido por la Junta Central Electoral, para depositar el proyecto de ley en la cámara correspondiente.

Párrafo.- Si transcurre el plazo sin que haya hecho el depósito formal del proyecto de ley, se entenderá como no iniciado y deberá comenzarse de nuevo el proceso.

Artículo 25.- Registro en el Sistema de Información Legislativa. El proyecto de ley, una vez depositado, se registra con un número único y se publica en el portal institucional como iniciativa depositada y los nombres de los integrantes de la Comisión Proponente.

Artículo 26.- Remisión a la Comisión Coordinadora. La Secretaría General Legislativa presentará el proyecto de ley a la Comisión Coordinadora, en la primera reunión que se celebre, luego del depósito de la misma.

Artículo 27.- Inicio del trámite. Una vez presentado el proyecto de ley ante el Pleno de una de las cámaras legislativas, el mismo seguirá el trámite establecido en la Constitución y los reglamentos internos de cada cámara.

Párrafo.- La Comisión Proponente podrá retirar el proyecto en cualquier momento antes de ser sometido a votación.

Artículo 28.- Perención. Cuando un proyecto de ley perima en una de las cámaras, la Comisión Proponente, uno o varios de los firmantes, mediante comunicación escrita, podrá reintroducirlo, sin necesidad de acudir a nueva recolección de firmas.

Párrafo.- Si transcurriera una legislatura sin que el proyecto de ley fuera reintroducido por la Comisión Proponente, por uno o varios de los firmantes, el trámite iniciará de nuevo con la validación de firmas ante la Junta Central Electoral.

CAPÍTULO II DEL REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL

Artículo 9.-Referendo aprobatorio constitucional. El referendo aprobatorio constitucional es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos decidir si entran o no en vigencia modificaciones constitucionales, previamente aprobadas por la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 10.-Materias objeto de referendo aprobatorio constitucional. El referendo aprobatorio constitucional sólo será convocado cuando la reforma constitucional trate sobre las siguientes materias:

- 1) Derechos, deberes y garantías fundamentales;
- 2) Ordenamiento territorial y municipal;
- 3) Régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería;
- 4) Régimen monetario;
- 5) Procedimientos de reforma constitucional.

Párrafo. Las reformas constitucionales que no sean sobre los aspectos señalados en este artículo, deben esperar la decisión del referendo aprobatorio constitucional de aquellas reformas que sí lo requieran para que la Asamblea Nacional proceda a la proclamación del nuevo texto constitucional modificado.

Artículo 11.-Plazos de remisión. La Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Revisora remitirá a la Junta Central Electoral el pliego contentivo de la(s) modificación(es) constitucional(es) en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, luego de la suspensión de los trabajos reformativos de la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 12.-Firmas. El pliego de modificación constitucional debe ser firmado por los integrantes de la Comisión Coordinadora y remitido a la Junta Central Electoral por el presidente de la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 13.-Convocatoria. Una vez recibido el pliego de modificación, la Junta Central Electoral convocará el referendo aprobatorio constitucional dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 14.-Votos requeridos. La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por "SÍ" o por "NO".

Artículo 15.-Plazo para resultados. Luego de celebrado el referendo aprobatorio constitucional, la Junta Central Electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, para emitir los resultados correspondientes.

Artículo 16.-Remisión de actas. La Junta Central Electoral dispone de hasta cinco (5) días hábiles para remitir las actas correspondientes a la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 17.-Revisión y aprobación de actas. Una vez recibidas las actas correspondientes, la Asamblea Nacional Revisora reanuda los trabajos y procede a la revisión de las mismas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 18.-Votación individual del articulado. Los artículos sometidos a referendo aprobatorio constitucional, conforme al procedimiento establecido en la Constitución, deben ser aprobados o rechazados de manera individual.

Párrafo. En caso de que un artículo sea rechazado por la vía del referendo aprobatorio constitucional, se mantiene dicho texto con la redacción original de la Constitución que está siendo reformada.

Artículo 19.-Proclamación. La reforma constitucional será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

CAPÍTULO III DEL REFERENDO ORDINARIO

Artículo 20.-Referendo ordinario. El referendo ordinario es una institución democrática a través de la cual las autoridades someten a la consideración de la ciudadanía, para su ratificación o rechazo, temas normativos de carácter nacional.

Artículo 21.-Iniciativa. Para presentar proyectos de ley que convoquen a referendo consultivo, corresponde a:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los senadores y diputados, con la adhesión de un tercio de la matrícula de una u otra cámara;
- 3) Los ciudadanos en general, cuando su número supere el dos por ciento (2 %) del electorado nacional.

Párrafo I.- El proyecto de ley que convoque a referendo ordinario debe especificar claramente su finalidad y los aspectos que se someterán a votación.

Párrafo II.- Cuando el referendo ordinario sea impulsado por los ciudadanos, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 22.-Restricción. El referendo ordinario no podrá tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de autoridad electa o designada y otras limitaciones establecidas en la Constitución.

Artículo 23.-Ley de convocatoria. La convocatoria a referendo ordinario debe hacerse mediante una ley de convocatoria que debe contar con la siguiente estructura:

- 1) Proponente(s);
- 2) Tema o problemática a consultar;
- 3) Fundamento constitucional;
- 4) Mandato a la Junta Central Electoral para la celebración de la consulta;
- 5) Plazos.

Artículo 24.-Aprobación ley de convocatoria. La aprobación de la ley de convocatoria a referendo ordinario debe contar con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los presentes en cada cámara y sigue los procedimientos constitucionales correspondientes.

Artículo 25.-No coincidencia con elecciones. La celebración del referendo ordinario no podrá coincidir con las elecciones de autoridades, sean ordinarias o extraordinarias.

Artículo 26.-Plazo de convocatoria para el referendo ordinario. Una vez recibida la ley de convocatoria, la Junta Central Electoral convoca a consulta popular por la vía del referendo ordinario, a más tardar setenta (70) días después de la publicación de la misma.

Artículo 27.-Resultados. La aprobación o rechazo de la consulta popular por la vía del referendo ordinario requiere más de la mitad de los votos de los sufragantes, a favor o en contra.

Artículo 28.-Plazo de emisión de resultados. Una vez celebrado el referendo ordinario, la Junta Central Electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para validar los resultados correspondientes.

Artículo 29.-Remisión de resultados al Congreso. Una vez vencido el plazo de validación, la Junta Central Electoral dispone de hasta cinco (5) días hábiles para remitir las actas correspondientes al Congreso Nacional.

Artículo 30.-Revisión de actas. Una vez recibidas las actas de la consulta hechas por referendo ordinario, el Congreso Nacional, en reunión conjunta de sus cámaras, procede a su revisión y aprobación.

Artículo 31.-Vinculación. La decisión del referendo ordinario es vinculante a todos los poderes del Estado, debiendo seguir para su entrada en vigencia los procedimientos y plazos establecidos en la Constitución.

Artículo 32.-Referendo consultivo rechazado. Si la cuestión sometida a consideración por la vía del referendo ordinario fuera rechazada, el asunto será desestimado.

CAPÍTULO IV DEL PLEBISCITO NACIONAL

Artículo 33.-Plebiscito. El plebiscito es un mecanismo de participación del ejercicio democrático directo, celebrado en el ámbito nacional o local, a través del cual el pueblo se pronuncia de manera afirmativa o negativa sobre temas políticos o administrativos considerados de importancia fundamental para el país o la comunidad, previo a la toma de la decisión.

Artículo 34.-Convocatoria a plebiscito nacional. Para la convocatoria a plebiscito nacional se requiere la aprobación de una ley de convocatoria, aprobada con el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes en cada cámara.

Artículo 35.-Iniciativa. Tienen iniciativa para solicitar la celebración de plebiscitos nacionales:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los senadores y diputados, con la adhesión de un tercio de la matrícula de una u otra cámara;
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales;

Artículo 36.-Plazo de convocatoria. Para la celebración del plebiscito nacional, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta (70) días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Artículo 37.-Aprobación. La aprobación o no del plebiscito nacional requerirá más de la mitad de los votos de los sufragantes.

Artículo 38.-Plazo de emisión de resultados. Luego de celebrado el plebiscito nacional, la Junta Central Electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de terminado el conteo de los votos, para emitir los resultados correspondientes.

Artículo 39.-Comunicación al Congreso Nacional. La Junta Central Electoral cuenta con hasta cinco (5) días hábiles después de la emisión de resultados para remitir al Congreso Nacional las actas correspondientes.

Artículo 40.-Revisión de actas. Una vez recibidas las actas de la consulta hecha mediante plebiscito nacional, el Congreso Nacional en reunión conjunta de las cámaras, procede a su revisión y aprobación.

Artículo 41.-Remisión de texto y actas. En caso de que el asunto sometido a plebiscito nacional haya sido aprobado, el Congreso Nacional remite al Presidente de la República el texto aprobado, conjuntamente con las actas revisadas, para su promulgación y publicación de la ley o acto en cuestión, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos por la ley.

Artículo 42.-Vigencia. La decisión del plebiscito nacional surte efecto y entra en vigencia luego de que sean examinadas las actas por el Congreso Nacional y publicadas por el Presidente de la República.

Artículo 43.-Fuerza vinculante. Los efectos de la consulta plebiscitaria son vinculantes y en todos los casos, la decisión popular es obligatoria, sea para el Gobierno central, los poderes y órganos constitucionales o los Gobiernos locales.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL PARA REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL, REFERENDO ORDINARIO Y PLEBISCITO NACIONAL

Artículo 44.-Contenido de la convocatoria. La convocatoria hecha por la Junta Central Electoral para la celebración de plebiscitos o referendos debe contener, por lo menos:

- 1) Modalidad del procedimiento: Referendo aprobatorio constitucional, Referendo ordinario o Plebiscito nacional;
- 2) Disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse y sustentarse la decisión;
- 3) Extensión territorial que abarca la decisión;
- 4) Fecha, hora y lugares de la votación;
- 5) Especificación precisa de la ley o tema correspondiente sometido a consideración;
- 6) El cuestionario que se aplicará procurará que las preguntas tengan la mayor claridad posible para el entendimiento de los votantes;
- 7) El porcentaje de votos mínimos requeridos para la validez de la consulta, así como el porcentaje de votos requeridos para su aprobación;
- 8) Cualquier otra disposición que asegure una eficiente organización, participación y transparencia del proceso.

Artículo 45.-Medios de difusión. Para el caso de los referendos y plebiscitos nacionales, sólo la Junta Central Electoral podrá desarrollar campañas de promoción de estos mecanismos de democracia directa.

Artículo 46.-Prohibición. Se prohíbe a los funcionarios de los poderes del Estado y los entes e instituciones centralizadas, descentralizadas o autónomas, y a los gobiernos locales, la utilización de recursos humanos y materiales de los presupuestos de las instituciones para efectuar campañas de promoción de referendos y plebiscitos nacionales.

Artículo 47.-Sanción. La violación al mandato establecido en el artículo anterior, conlleva una sanción de entre 10 y 30 salarios mínimos del sector público para el funcionario que cometiere la falta.

TÍTULO III DE LOS MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo 48.-Mecanismos directos de participación local. Se reconocen y garantizan la iniciativa normativa municipal, el referendo local, el plebiscito local, el presupuesto participativo y el cabildo abierto como mecanismos directos de participación local en los cuales pueden intervenir todos los ciudadanos como medios de viabilizar el desarrollo y fomentar la democracia en el ámbito municipal, como parte básica del Estado en donde se desarrollan de manera focalizada las relaciones culturales, sociales, políticas y económicas. Estos mecanismos se regulan en la Ley Orgánica de Administración Local a que se refiere la Constitución.

**TÍTULO IV
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANO
CAPÍTULO I
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 49.-Acceso a la información pública. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de libre acceso a la información pública, pudiendo solicitarla y recibirla de cualquier órgano del Estado, centralizado o descentralizado y de aquellas entidades en que el Estado tenga participación y se regirá por la legislación vigente en la materia.

**CAPÍTULO II
DE LAS VISTAS PÚBLICAS**

Artículo 50.-Vistas públicas. Se establecen las vistas públicas como un mecanismo de participación ciudadana, en que las cámaras legislativas, los entes y órganos gubernamentales y los gobiernos locales, someten a la consideración de los ciudadanos un asunto de interés general, escuchando y valorando las opiniones emitidas, fortaleciendo la democracia participativa en que se fundamenta el Estado dominicano.

Artículo 51.-Derecho de participación. Todo ciudadano, de manera individual u organizada, tiene derecho de participar y ser escuchado en las vistas públicas.

Párrafo I.- Los ciudadanos y organizaciones civiles podrán solicitar a las instancias correspondientes la celebración de vistas públicas para la discusión de asuntos de su interés.

Párrafo II.- La solicitud que realicen los ciudadanos o las organizaciones civiles, no obliga a las entidades correspondientes a la celebración de las mismas.

Artículo 52.-Organización. Las vistas públicas serán organizadas por los órganos correspondientes de las cámaras legislativas del Congreso Nacional, bien sean comisiones permanentes, especiales, bicamerales o de investigación, o por los entes y órganos gubernamentales y los gobiernos locales que decidan hacer uso de ellas.

Artículo 53.-Ámbito y convocatoria. Las vistas públicas pueden ser celebradas en el ámbito nacional, regional, provincial o municipal y deben ser convocadas y difundidas por cualquier medio masivo de información u otras modalidades que las autoridades entiendan pertinentes, con por lo menos tres (3) días hábiles de antelación a la celebración de la misma.

Párrafo.- La convocatoria a vistas públicas establecida en este artículo debe ser publicada en el portal electrónico de la institución u órgano convocante.

Artículo 54.-Informe y publicidad. La autoridad competente debe preparar un informe en el que consten las incidencias de la vista pública celebrada, el cual debe incluir las instituciones y personas que participaron, sus opiniones y la decisión del órgano convocante respecto de las mismas, justificando y argumentando su decisión.

Párrafo.- Dicho informe deberá ser publicado en el portal electrónico del órgano o institución convocante y puesto a disposición de todo aquel que lo requiera.

Artículo 55.-Trámite y ejecución. Todo lo concerniente al trámite y ejecución de las vistas públicas dentro de las cámaras legislativas, o de los entes y órganos gubernamentales, será regulado por los reglamentos particulares sujetos a los lineamientos de la presente ley.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 56.-Derecho de petición. El derecho de petición es la facultad que tienen los ciudadanos de solicitar ante las autoridades públicas, individual o de forma colectiva, medidas de interés público comprendidas en el ámbito de sus competencias, y obtener respuesta respecto a su pretensión.

Artículo 57.-Titulares del derecho de petición. Toda persona natural o jurídica, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 58.-Destinatarios del derecho de petición. El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución o autoridad pública, o entidades en las que el Estado tenga participación, cualquiera que sea su ámbito territorial o funcional.

Artículo 59.-Objeto de las peticiones. Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendida en el ámbito de competencia del destinatario independientemente de que afecten exclusivamente al peticionario o sea de interés colectivo o general.

Artículo 60.-Formulación de las peticiones. El derecho de petición debe ser formulado por escrito, sea por comunicación directa o por vía electrónica, que permita dejar constancia de la petición hecha y acreditar la autenticidad del peticionario.

Artículo 61.-Requisitos. La petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Nombre(s) y apellidos del o los solicitante(s) con su(s) número(s) de cédula de identidad y electoral, teléfonos u otros medios de comunicación;
- 2) Nombre e identificación del organismo, si se trata de una persona jurídica;
- 3) Funcionario o institución a la que se dirige;
- 4) Detalle pormenorizado del objeto de la petición;
- 5) Motivación de la petición;
- 6) Relación de documentos que acompañan la petición, si los hubiere;
- 7) Firma(s) del o los solicitante(s);
- 8) Lugar o medio para las notificaciones de lugar.

Artículo 62.-Recibo y verificación de requisitos. La petición debe ser depositada o remitida de forma electrónica por ante la instancia correspondiente del poder público, entidad, autoridad centralizada, autónoma o gobierno local que corresponda, la cual debe acusar recibo de la misma, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para la formulación de las peticiones.

Párrafo I.- En caso de que la petición no reúna los requisitos establecidos por esta ley, se le comunicará al peticionario para que pueda subsanar la falta en un plazo de hasta tres (3) días hábiles.

Párrafo II.- En caso de que el peticionario no subsane las deficiencias de la petición en el plazo establecido, se tendrá la misma por desistida y se procederá a su archivo, la cual se le notificará al peticionario.

Artículo 63.-Competencia. La entidad correspondiente tiene un plazo de hasta tres (3) días hábiles para determinar su competencia respecto de la petición realizada.

Párrafo.- En caso de que el destinatario no sea competente para resolver sobre una petición, lo comunica al peticionario dejando constancia de su decisión y declaratoria de incompetencia. Siempre que sea posible, deberá indicarse la entidad idónea a la que debe dirigirse la petición.

Artículo 64.-Plazo de contestación. La autoridad correspondiente tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles para contestar la petición, luego de recibida, pudiendo extenderse este plazo de manera excepcional y previa justificación por diez (10) días hábiles.

Párrafo I.- Podrá requerirse al peticionario, dejando constancia de ello, que aporte datos o documentos complementarios que puedan ayudar al trámite de la petición. Con este requerimiento se interrumpirá el plazo establecido para la resolución de la petición.

Párrafo II.- Las autoridades competentes deben dar respuestas o contestaciones debidamente motivadas a los peticionarios sobre las medidas solicitadas, fundamentando su decisión en disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 65.-Vías recursivas. En caso de no obtenerse respuesta en el plazo establecido en el artículo 96 de esta ley para la contestación de la petición, el peticionario podrá ejercer las vías recursivas establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Artículo 66.-Medidas. En caso de que producto de una petición acogida, deba adoptarse cualquier acuerdo, medida o resolución específica, debe notificarse al peticionario.

Artículo 67.-Memoria. Las instituciones o autoridades públicas, deben incluir en sus memorias anuales un recuento de las peticiones recibidas, así como las disposiciones y acciones derivadas de las mismas.

CAPÍTULO IV DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 68.-Consultas populares. Las consultas populares son instrumentos que promueven la participación, a través de las cuales los poderes públicos, entes y órganos del Estado consultan a comunidades y actores sociales sobre asuntos considerados de importancia y de interés general, a los fines de realizar ejecutorias provistas de una mayor certidumbre, concertación y garantía de eficiencia y eficacia.

Artículo 69.-Realización de consulta. La consulta popular la realiza el poder público, entidad u órgano correspondiente, sea por iniciativa propia o a petición de la comunidad o grupos interesados.

Párrafo.- Cuando la realización de la consulta sea peticionada por la comunidad, grupos o personas interesadas, se deben observar los requisitos y parámetros establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de petición.

Artículo 70.-Modalidades. La consulta popular se podrá realizar en las siguientes modalidades:

- 1) Reuniones con participación directa;
- 2) Encuestas;
- 3) Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 71.-Anuncio. El anuncio de la consulta debe ser realizado a través de los medios que garanticen la mayor cobertura y difusión.

Artículo 72.-Contenido de la consulta. El anuncio de la consulta debe especificar lo siguiente:

- 1) El objeto de la consulta;
- 2) La modalidad a emplear;
- 3) Las comunidades, sectores, grupos o personas formalmente convocadas;
- 4) El lugar y fecha en que se va a realizar;

5) Cualquier otro dato que contribuya a edificar a los interesados.

Artículo 73.-Claridad de la consulta. La consulta popular será realizada estableciendo un procedimiento que garantice la ordenada y libre expresión y ofreciendo todas las informaciones que permitan la edificación de los participantes, para una participación efectiva y productiva.

Párrafo.- La ausencia de uno de los sectores formalmente convocados no invalidará la realización de la consulta.

Artículo 74.-Opiniones y recomendaciones. Los asistentes a la consulta popular harán las recomendaciones que consideren al poder público, entidad u órgano que les convocara, respecto al tema objeto de su consideración.

Artículo 75.-Informe. El poder público, entidad u órgano correspondiente debe realizar un informe con las opiniones y propuestas emitidas por los participantes en la consulta.

Párrafo I.- Las decisiones resultantes de la consulta popular deben ser el referente principal para la decisión del poder público, entidad u órgano correspondiente en el diseño y ejecución de la política pública correspondiente.

Párrafo II.- El poder público, entidad u órgano correspondiente publicará a través de un medio masivo de información, el registro de participantes en la consulta, los temas abordados, toda la documentación, planteamientos y proyecciones, así como la decisión tomada tras considerar ponderaciones y conclusiones de las partes involucradas.

CAPÍTULO V DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS

Artículo 76.-Veedurías ciudadanas. Se instituyen las veedurías ciudadanas como un mecanismo democrático de control social que permite a los ciudadanos de manera organizada, ejercer vigilancia sobre la gestión pública administrativa y sus autoridades en la observancia de los principios de eficacia, transparencia, planificación, racionalización y continuidad.

Artículo 77.-Ejercicio. Las veedurías ciudadanas podrán ser ejercidas en todos los niveles del territorio nacional y todos los sectores de la Administración Pública, centralizados, descentralizados o autónomos, así como en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos.

Artículo 78.-Objetivos. Son objetivos de las veedurías los siguientes:

- 1) Vigilar el accionar y comportamiento de entes y órganos estatales, cuyas ejecutorias se consideren de interés público y social;
- 2) Fungir como un mecanismo de control contra prácticas de corrupción en la gestión pública;
- 3) Fiscalizar las iniciativas, programas, proyectos, políticas públicas y sus resultados;
- 4) Velar por los intereses de la comunidad, como beneficiarias de la gestión administrativa;
- 5) Velar por el cumplimiento de los principios que rigen la función pública;
- 6) Promover las relaciones horizontales entre los ciudadanos y la Administración Pública;
- 7) Promover un ejercicio público transparente, accesible y documentado;
- 8) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana;
- 9) Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas en curso.

Artículo 79.-Derechos. Son derechos de los veedores:

- 1) Conocer de las políticas, planes y programas de la administración pública;
- 2) Solicitar y obtener las informaciones correspondientes de acuerdo a lo solicitado;
- 3) Solicitar la adopción de medidas correctivas en caso de que encuentren irregularidades en el objeto de su vigilancia.

Artículo 80.-Facultad de Conformación. Todos los ciudadanos podrán constituir veedurías ciudadanas, sin que medie ningún tipo de obstáculo para ello, más que las formalidades que requiera esta ley.

Artículo 81.-Restricciones. No podrán ser veedores aquellas personas que tengan algún tipo de intervención en el programa o plan objeto de la veeduría, o estén vinculados directamente a los ejecutores del mismo.

Artículo 82.-Procedimiento de formación de las veedurías. Para la formación de veedurías, los ciudadanos designan a las personas que van a fungir como representantes de la veeduría, debiendo elaborar un documento en el que consten sus nombres, números de cédulas de identidad y electoral, objeto de la vigilancia y lugar de domicilio elegido, debiendo depositar dicho documento ante el organismo sobre el cual se va a ejercer la veeduría.

Artículo 83.-Funciones. Las veedurías ciudadanas tienen las siguientes funciones:

- 1) Vigilar el cumplimiento de los programas de políticas públicas;
- 2) Recibir y canalizar las observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos respecto del objeto de vigilancia de la veeduría;
- 3) Comunicar a la ciudadanía sobre los procesos de control y vigilancia que estén desarrollando;
- 4) Remitir a las autoridades sobre las que ejercen la veeduría los informes que ellas generen;
- 5) Vigilar que las acciones y recomendaciones producto de las veedurías sean tomadas en cuenta;
- 6) Denunciar las irregularidades que detecten.

Artículo 84.-Denuncia de irregularidades. En caso de encontrarse irregularidades, los veedores pueden accionar mediante las vías correspondientes y denunciar ante las autoridades las anomalías encontradas, sean éstas de carácter administrativo, civil o penal.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES DE AUDITORÍA SOCIAL

Artículo 85.-Comisiones de auditoría social. Se instituyen las comisiones de auditoría social como un mecanismo de control social propio de la comunidad, con el objeto de defender y vigilar el gasto social que realiza el Gobierno central o el Gobierno local a

través de la construcción de obras públicas, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

Párrafo.- La labor en las comisiones de auditoría social es voluntaria y no remunerada y apegada a valores éticos y morales.

Artículo 86.-Autonomía. Las comisiones de auditoría social gozarán de plena autonomía e independencia frente a todas las entidades públicas.

Artículo 87.-Formación y composición. En cada localidad donde se realicen obras públicas, podrá formarse una comisión de auditoría social, compuesta por un mínimo de cinco integrantes de reconocida solvencia moral, seleccionados por la comunidad en asamblea convocada de común acuerdo por organizaciones comunitarias, religiosas, deportivas y sociales de desarrollo en general.

Párrafo.- En caso de que las obras se realicen en un espacio geográfico que abarque varias comunidades o sectores, podrá formarse más de una comisión de auditoría social, debiendo estas trabajar de manera coordinada.

Artículo 88.-Restricciones. No podrán formar parte de las comisiones de auditoría social los servidores públicos que trabajen en la institución que está a cargo de la construcción de que se trate, los empleados de la empresa constructora o personas electas para posiciones públicas.

Artículo 89.-Registro. Las comisiones de auditoría social que se formen deben ser registradas por ante la Cámara de Cuentas y comunicada su formación a la entidad encargada de la realización de la obra, informando los nombres de los comisionados, copia de sus cédulas de identidad y electoral, la obra objeto de vigilancia, lugar elegido como domicilio de la Comisión y cualquier otro dato que se considere relevante.

Artículo 90.-Integrantes. Cada comisión de auditoría social tendrá un coordinador, un secretario y auditores comunitarios, dependiendo de las necesidades puntuales de cada obra y deben hacerse asesorar por instituciones, profesionales y/o técnicos calificados que podrían formar parte de la comisión.

Artículos 91.-Funciones. Son funciones de las comisiones de auditoría social las siguientes:

- 1) Contribuir con las distintas instituciones estatales encargadas de dar seguimiento a la correcta inversión de los fondos públicos en la ejecución de obras;

- 2) Inspeccionar las obras verificando la calidad de la construcción y registrar las observaciones de lugar documentando todo lo que se considere pertinente;
- 3) Procurar la colaboración con los contratistas de la obra, en beneficio de la labor que realizan, la comunidad y el país;
- 4) Comunicar a la oficina estatal que otorgó la obra o que la realiza, al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, a la fiscalía correspondiente y a cualquier otra instancia que estime considere pertinente, sobre las irregularidades técnicas o de administración que detecte en sus trabajos de supervisión;
- 5) Canalizar las informaciones o denuncias que obtengan y que reciban por parte de la comunidad ante las autoridades correspondientes a los fines que se corrijan las fallas verificadas;
- 6) Elaborar un informe final al término de la obra y previo recibimiento formal por parte del Estado, contentivo de toda la documentación generada en el transcurso de la misma dando cuenta a la comunidad y las entidades gubernamentales correspondientes del resultado de sus trabajos de supervisión y vigilancia;
- 7) Informar a la comunidad y a la sociedad en general de los resultados de su trabajo.

Artículo 92.-Compromisos. Los integrantes de las comisiones deben comprometerse a trabajar por los intereses comunitarios, haciendo un uso correcto y eficiente de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, cuidando de que las mismas no sean manipuladas para el perjuicio de personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 93.-Información. Las comisiones de auditoría social tienen derecho a requerir y recibir toda la información relacionada con la obra, tales como: Planos, programas de ejecución, presupuestos y otros que las comisiones entiendan de lugar, debiendo serles entregadas sin costo alguno.

Párrafo I.- Las informaciones a que se refiere este artículo se solicitan por escrito al constructor designado o a la institución responsable de la construcción, especificando la obra a que se refiere, los datos y documentos requeridos y las firmas del coordinador y el secretario de la comisión.

Párrafo II.- La entidad a la cual haya sido requerida la información tiene un plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la solicitud correspondiente.

Párrafo III.- En caso de obstrucción o dificultad para el desarrollo de sus funciones, o la no entrega de las informaciones requeridas en los plazos fijados en el párrafo I de este artículo, las comisiones podrán ejercer las vías recursivas establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Artículo 94.-Reporte. Las comisiones de auditoría social deben reportar el informe final de su actuación a la entidad encargada de la realización de la obra y a la Cámara de Cuentas.

Artículo 95.-Seguimiento. Las instancias gubernamentales que reciban los informes de las Comisiones de Auditoría Social están obligadas a darles seguimiento, para la verificación de los resultados y los fines de lugar.

CAPÍTULO VII DE LOS OBSERVATORIOS

Artículo 96.-Observatorios. Se establecen y reconocen los observatorios como un medio de monitoreo de fenómenos sociales, políticos y económicos que tienen incidencia en la calidad de vida de la población y en las instituciones públicas, con el objetivo de relatar, explicar, predecir consecuencias y proponer soluciones sobre dichos fenómenos, que le permita contar con fuentes de información primaria, veraz y de calidad para tomar decisiones acertadas, dirigidas a proteger a la población a través del diseño y la aplicación de políticas sostenibles y perdurables.

Artículo 97.-Naturaleza de observatorios. Los observatorios podrán ser de carácter civil o estatal.

Artículo 98.-Observatorios ciudadanos. Son observatorios ciudadanos aquellos que surgen de la iniciativa de la sociedad civil o de ciudadanos, con el propósito de hacer una lectura y una observación profunda y cuidadosa de uno o varios fenómenos que afectan a una comunidad o el accionar de entes y órganos públicos en las ejecutorias de políticas públicas.

Artículo 99.-Competencias de los observatorios ciudadanos. Son competencias de los observatorios ciudadanos:

- 1) Obtener toda la información posible, pertinente y necesaria que sirva para evaluar las ejecutorias del ente u órgano público, plan o proyecto, buscando mejorar las condiciones generales del sector en el cual tienen interés;
- 2) Elaborar y proponer planes y estrategias tendentes a incidir de manera positiva en el fenómeno objeto del observatorio y en las ejecutorias de políticas públicas;
- 3) Monitorear y evaluar las iniciativas, programas, proyectos, políticas públicas y sus resultados, así como cualquier otro aspecto de incidencia relacionado con el objeto y propósito del observatorio;
- 4) Elaborar un diagnóstico de la realidad en la cual desean incidir compuesto por metas e indicadores cuantitativos y cualitativos que sirvan como medidores de esa realidad con base estadística;
- 5) Realizar estudios generales sobre cualquier aspecto relacionado con el fenómeno;
- 6) Promover políticas públicas generales o particulares en beneficio del buen funcionamiento de los entes y órganos públicos y de la ciudadanía;
- 7) Promover la participación ciudadana en los observatorios de que se trate.
- 8) Medir y analizar el impacto de las políticas públicas relacionadas con la realidad observada;
- 9) Cualquier otra actividad que contribuya con sus objetivos.

Artículo 100.- Consejo o comité coordinador. Los observatorios ciudadanos tendrán un consejo o comité coordinador integrado por personas interesadas, representantes de las organizaciones de la sociedad civil y académicas interesadas en el tema específico del observatorio.

Párrafo: Los consejos o comités coordinadores podrán crear comisiones o grupos de trabajo, para realizar labores determinadas en áreas o temas, o para llevar a cabo acciones específicas relacionadas con el observatorio.

Artículo 101.- Delimitación campo de acción. El consejo o comité coordinador debe delimitar el campo de acción del observatorio, establecer sus objetivos general y específicos, planear los trabajos, asignar funciones específicas a los miembros, disponer

las políticas y protocolos para el manejo de la información que se procesa y todas aquellas otras medidas necesarias para el buen funcionamiento y éxito del observatorio.

Artículo 102.- Observatorios estatales. Son observatorios estatales aquellos creados dentro de poderes del Estado, entes y órganos, así como instituciones descentralizadas y autónomas estatales, con el propósito de contribuir al buen funcionamiento de la administración gubernamental, a partir de la observación de la optimización de la función pública, las ejecutorias presupuestarias, las inversiones, el gasto social, la equidad de género y la aplicación de políticas de desarrollo institucional.

Artículo 103.- Creación de los observatorios estatales. La creación, funcionamiento, objetivos y atribuciones de los observatorios estatales se establece mediante decreto o resolución, según el ente u órgano centralizado, descentralizado o autónomo de que se trate.

Artículo 104.-Información. Todos los observatorios, ciudadanos y estatales, deben procurar la disponibilidad de sus informaciones por cualquier medio de información, incluyendo la creación de páginas web oficiales.

Artículo 105.-Diálogo. En los observatorios ciudadanos o estatales, es necesario el ejercicio de un proceso de diálogo y retroalimentación con uno y otro sector, a los fines de alcanzar mejores niveles en la actuación pública y la práctica de una ciudadanía responsable.

Artículo 106.-Restricción. Los observatorios no son entes ejecutores de políticas públicas, sólo pueden monitorearlas, evaluarlas y dar sugerencias en base a las informaciones y datos que obtienen.

Artículo 107.-Registro. Todos los observatorios creados, sean de carácter ciudadano o estatal, deberán ser registrados en la oficina que a tales fines disponga el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Párrafo I.- Este registro deberá estar disponible de manera física y digital para la consulta de la población general.

Párrafo II.- Todos los observatorios existentes previa la entrada en vigencia de esta ley, tienen un plazo de noventa (90) días luego de la creación de la oficina para el registro de

los observatorios del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) para registrarse.

CAPÍTULO VIII DE LA DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 108.-Demanda en rendición de cuentas. Sin perjuicio del mandato constitucional referente a la rendición de cuentas de funcionarios públicos, todo ciudadano o entidad social tiene el derecho de demandar a cualquier autoridad pública que rinda cuentas respecto a la ejecución presupuestal y el uso de los recursos del Estado puestos a su cargo, así como respecto al ejercicio sus atribuciones.

Artículo 109.-Sujetos. Pueden ser sujetos de la demanda en rendición de cuentas todos los funcionarios estatales de los poderes y órganos constitucionales, las entidades gubernamentales, centralizadas, descentralizadas y autónomas, así como cualquier entidad que maneje fondos públicos.

Artículo 110.-Objetivos. La demanda en rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

- 1) Garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer de las gestiones realizadas por los funcionarios;
- 2) Facilitar el ejercicio del derecho de control social y la fiscalización sobre los fondos del Estado;
- 3) Vigilar el cumplimiento en la ejecución de las políticas públicas;
- 4) Prevenir prácticas de corrupción en la Administración Pública;
- 5) Promover mejores prácticas en la Administración Pública.

Artículo 111.-Plazo. Una vez realizada la demanda de rendición de cuentas, el funcionario demandado cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para responder la solicitud, lo cual debe hacer de manera precisa, contestando las interrogantes planteadas, pudiendo publicar la rendición en el portal de la institución correspondiente.

Artículo 112.-Denuncia. Si del informe rendido por el funcionario demandado se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, se hace del conocimiento de las

autoridades administrativas competentes, así como de la Procuraduría General de la República, para que proceda según lo establecido en las leyes.

Artículo 113.-Solicitud rectificación de informe. Si el informe rendido por el funcionario demandado no reúne las condiciones y requisitos de la demanda o si el peticionario lo encontrare insuficiente, éste podrá solicitar la rectificación del informe, debiendo el funcionario responder en un nuevo plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de rectificación.

CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA DE FALTAS

Artículo 114.-Denuncia. Se reconoce el derecho de los ciudadanos y organizaciones sociales a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por ante los superiores jerárquicos del funcionario en cuestión.

Artículo 115.-Presentación. La denuncia debe hacerse siempre por escrito por ante el departamento de servicios o atención al usuario o dependencia admitida a estos efectos por la institución o despacho de la autoridad inmediatamente superior al funcionario contra el cual se ejerce la denuncia.

Artículo 116.-Contenido. La denuncia debe contener como mínimo las siguientes informaciones:

- 1) Nombre y apellidos del o de los denunciantes y su número de cédula de identidad y electoral;
- 2) Funcionario o institución contra la que se ejerce la denuncia;
- 3) Lugar o medio para las notificaciones de lugar;
- 4) Detalle claro y pormenorizado del objeto de la denuncia;
- 5) Fundamento constitucional, legal o reglamentario que avale la denuncia;
- 6) Relación de documentos y soportes justificativos que acompañan la denuncia, si los hubiere;
- 7) Firmas del o de los denunciantes.

Artículo 117.-Investigación. La autoridad competente debe investigar las denuncias recibidas, y cuenta con un plazo de hasta quince (15) días hábiles para concluir la investigación, al término del cual deberá rendir un informe que pondrá en conocimiento del denunciante y el denunciado.

Artículo 118.-Sanción. En caso de comprobarse la comisión de falta, se seguirá el procedimiento correspondiente al régimen disciplinario establecido en la Ley 41-08, sobre Función Pública, o el que se disponga en otras leyes especiales según sea el caso, sin perjuicio de cualquier otra acción procedente.

Párrafo: En caso de que se determine que el denunciado no haya incurrido en falta alguna, la denuncia se descartará y no podrá ser tomada en cuenta.

TÍTULO V DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 119.-Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo es el ente encargado de la promoción e incentivo del ejercicio de los derechos de participación ciudadana y del impulso de los mecanismos de control social, así como el órgano que velará por el correcto funcionamiento de los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas a la participación ciudadana y el control social.

Artículo 120.-Misión. El Defensor del Pueblo, en cuanto a los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social, tiene como misión fundamental:

- 1) Propiciar un cauce institucional eficaz que abra paso a la participación plural y el consenso a favor del desarrollo integral de la sociedad;
- 2) Promover la participación activa, voluntaria, organizada, responsable y corresponsable de la ciudadanía en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y actividades de la Administración Pública;
- 3) Establecer una relación equilibrada entre ciudadanos y autoridades que garantice una auténtica y directa representatividad ciudadana;
- 4) Proteger los derechos de participación de los ciudadanos.

Artículo 121.-Criterios. El Defensor del Pueblo procurará que los derechos de participación ciudadana y los mecanismos de control social formen parte de un proceso de desarrollo democrático basado en los criterios de continuidad, progresividad y

sostenibilidad, que permitan generar en la población confianza en los mecanismos de participación y expansión del concepto de participación hacia nuevas responsabilidades por parte de todos los actores sociales permitiendo que el mismo forme parte de la identidad democrática de los ciudadanos.

Artículo 122.-Atribuciones. Son atribuciones del Defensor del Pueblo, en el marco de esta ley, las siguientes:

- 1) Promover la participación ciudadana evaluadora y propositiva, estimulando la formación en la ciudadanía de valores como: el compromiso cívico, la transparencia y la lucha contra la corrupción;
- 2) Presentar, promover e impulsar propuestas normativas y de planes, programas y acciones relacionadas con la participación ciudadana y el control social;
- 3) Velar por el respeto y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- 4) Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas;
- 5) Apoyar y asesorar técnica y metodológicamente las iniciativas, organizaciones, instancias y espacios de participación ciudadana y control social;
- 6) Actuar como enlace entre el Estado y la ciudadanía dentro de los procesos que se generen de las participaciones ciudadanas e instar para que las solicitudes y quejas ciudadanas sean atendidas;
- 7) Promover la realización de talleres, seminarios y foros que permitan a la ciudadanía conocer sobre sus derechos de participación y los mecanismos de control social que están a su disposición, fortaleciendo la conciencia cívica;
- 8) Realizar acciones de monitoreo y seguimiento permanentes a los procesos de rendición de cuentas que, de acuerdo a mandato constitucional, deben realizar las autoridades públicas;
- 9) Viabilizar, conjuntamente con las organizaciones sociales y las autoridades correspondientes, las distintas instancias de participación consagradas en la presente ley;

10) Cualquier otra que se considere necesaria, a los fines de promover y proteger los derechos de participación ciudadana y los mecanismos de control social.

Artículo 123.- Evaluación. El Defensor del Pueblo, a fin de impulsar el perfeccionamiento de la participación ciudadana e identificar aquellos aspectos que deban ser reforzados, debe evaluar la participación ciudadana tomando en cuenta los siguientes factores:

- 1) Incremento del control social democrático en la gestión pública;
- 2) Fortalecimiento de los actores sociales en la participación ciudadana;
- 3) Compromiso de la población con la participación ciudadana;
- 4) Impacto de los derechos y mecanismos de participación en el sistema democrático del país;
- 5) Evaluación de la promoción por parte del Estado de los derechos de participación ciudadana y los mecanismos de control social.

Párrafo: Esta evaluación formará parte integral de la rendición de cuentas del Defensor del Pueblo y tendrá como objetivo fundamental la creación de políticas para el fortalecimiento del ejercicio de los derechos de participación ciudadana recomendadas por este funcionario.

Artículo 124.-Acción vía el Defensor del Pueblo. Todo ciudadano o grupos de ciudadanos podrán solicitar asistencia al Defensor del Pueblo, para poner en práctica los mecanismos de participación social.

Párrafo: En caso de que los derechos de participación sean violentados por funcionarios de la Administración Pública y tal violación sea denunciada al Defensor del Pueblo, éste puede actuar en justicia contra estos últimos.

Artículo 125.-Coordinación. El Defensor del Pueblo coordina sus trabajos con los distintos organismos del Estado, los cuales deben cooperar de forma activa y efectiva con las políticas de participación dispuestas en la presente ley y las demás que pudieran establecerse.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126.- Promoción. Es obligación del Estado y todas sus instituciones cumplir con los siguientes mandatos:

- 1) Promover procesos de formación ciudadana y fomentar campañas de difusión que instruyan a la ciudadanía en el ejercicio de los derechos y mecanismos de participación de que son titulares para lograr una verdadera integración de los distintos sectores sociales en los asuntos del Estado;
- 2) Facilitar las condiciones más favorables para consolidar la participación ciudadana como proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales de un Estado Social y Democrático de Derecho;
- 3) Desarrollar y apoyar programas, proyectos, talleres y cualesquiera otros medios para educar a la población respecto a sus derechos de participación, valiéndose de campañas informativas en medios de comunicación masiva, formación de redes de educación popular, entre otros, sin que los mismos sean utilizados para fines proselitistas, promoción partidaria o personal;
- 4) Desarrollar los mecanismos necesarios para poner en práctica la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de los preceptos constitucionales, enfatizando en los derechos y las garantías fundamentales y de los valores patrios, así como los principios de convivencia pacífica en todas las instituciones de educación públicas y privadas;
- 5) Todas las instituciones del Estado deben reconocer y tomar las acciones de lugar adecuando sus condiciones para atender y garantizar los derechos y mecanismos de participación y control reconocidos constitucionalmente y plasmados en esta ley, así como difundir y poner en conocimiento de la colectividad de los medios con los que cuentan para su ejercicio;
- 6) Implementar en todas sus funciones y niveles de gobierno, procesos de formación y capacitación de los servidores públicos en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana para la promoción de una cultura basada en el ejercicio de derechos y obligaciones y la construcción de una gestión pública participativa.

Artículos 127.-Responsabilidad de los medios de comunicación. Los medios de comunicación deben facilitar espacios de su programación destinados para la formación ciudadana y la promoción de sus derechos, deberes y formas de participación.

Artículo 128.-Presupuesto. La Junta Central Electoral incluirá en su presupuesto anual, una partida que será utilizada exclusivamente para la realización de los procesos de participación, cuando así sea requerida.

Artículo 129.-Recursos. Los ciudadanos cuentan con el derecho de ejercer todos los recursos y acciones que la Constitución y las leyes adjetivas y especiales establecen para la protección y salvaguarda de sus derechos.

Artículo 130.-Organización y certificación. Corresponde a la Junta Central Electoral la organización y certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cumplimiento de los mecanismos de democracia directa establecidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 131.-Responsabilidad de los ciudadanos. Los ciudadanos y sus organizaciones representativas, que en el ejercicio de sus derechos de participación y de los mecanismos de control social causen un perjuicio injustificado a la administración pública o sus representantes, o realicen algún acto contrario a las leyes, podrán comprometer su responsabilidad civil y penal.

Artículo 132.-Responsabilidad de entidades públicas y sus funcionarios. A los fines de aplicación de esta ley, las entidades públicas y sus funcionarios podrán comprometer conjunta y solidariamente su responsabilidad civil y/o penal por los daños y perjuicios que causaren por una actuación u omisión antijurídica.

Artículo 133.-Control estatal. Las disposiciones de esta ley serán ejecutadas sin perjuicio de las competencias de control, vigilancia y fiscalización que correspondan a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República y al Congreso Nacional de la República sobre los bienes públicos.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 134.- Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

Artículo 135.-Reglamentación Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral reglamentará todo lo concerniente al procedimiento interno dentro de esa institución respecto a las Iniciativas Legislativas Populares, al Referendo Aprobatorio Constitucional, al Referendo Ordinario y a los Plebiscitos Nacionales.

Artículo 136.-Derogación. Quedan derogados la Ley No. 136-15, del 28 de julio del año 2015, que regula la Iniciativa Legislativa Popular; el Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social; y el Reglamento para la Observación Electoral, del 8 de enero del año 2010, dictado por la Junta Central Electoral.

Artículo 137.-Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....


FELIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

